
DAJ-AE-27-06
11 de enero de 2006

**Señora
Marlen Amador López
Presente**

Estimada señora:

Nos referimos a su nota recibida en esta Dirección el día 10 de octubre del año en curso, mediante la cual solicita nuestro criterio en relación al procedimiento para el pago por parte del patrono, de las incapacidades por enfermedad.

Al respecto es importante indicar que en nuestro país existe un sistema de seguridad social que permite dar cobertura a los trabajadores incapacitados, con el fin de que no queden desprotegidos durante las licencias por incapacidad, en su condición económica.

Sobre el particular, el Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente a partir del 1° de enero de 1997, advierte que después del cuarto día de incapacidad el ente médico-social pagará un subsidio igual a un 60% del salario reportado por el patrono, que a diferencia del salario, tiene una connotación indemnizatoria, no retributiva de prestación efectiva de servicios, como sí sucede con el segundo:

“Artículo 35. El pago del subsidio en dinero procede a partir del cuarto día de incapacidad. Si una incapacidad fuere extendida dentro de los treinta días posteriores a la precedente, el subsidio correspondiente a la nueva incapacidad se pagará desde el primer día...”

La normativa transcrita anteriormente nos lleva a concluir que durante los primeros tres días de incapacidad, el trabajador no recibe subsidio alguno de parte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

El Código de Trabajo, por su parte, en el artículo 79 dispone lo siguiente:

“Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un periodo no mayor de tres meses.

Salvo lo dicho en disposiciones especiales o que se tratara de un caso protegido por la Ley del Seguro Social, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento siempre que éste se produzca dentro del lapso indicado, y de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses, ni mayor de seis, pagará medio salario durante un mes;*
- b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de nueve, le pagará medio salario durante dos meses; y*
- c) Después de un trabajo continuo mayor de nueve meses, le pagará medio salario durante tres meses.*

Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 y que el patrono durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente otro trabajador.”

A la luz de este artículo y en relación con el artículo 35 del Reglamento supra citado, los Tribunales de Justicia han interpretado, y esta Dirección ha sido reiterada en el criterio, que en virtud de que el trabajador no se encuentra cubierto por el Seguro Social durante los tres primeros días de incapacidad, será obligación del patrono pagar esos días, pago que corresponde al cincuenta por ciento del salario devengado por el trabajador el mes anterior a la incapacidad¹.

A partir del cuarto día de incapacidad, será la Caja Costarricense del Seguro Social la obligada al pago de la incapacidad del trabajador, por lo que el patrono queda librado de dicho deber, a menos que se hubiere obligado a ello por costumbre, convención colectiva u otro tipo de acuerdo.

En conclusión, el patrono deberá pagar los tres primeros días de incapacidad, pago que equivale al cincuenta por ciento del salario devengado por el trabajador el mes anterior a la misma. A partir del cuarto día, será la Caja Costarricense del Seguro Social la obligada al pago de la incapacidad, a

¹ Ver Resolución N° 58 de las 10:00 hrs. Del 12 de agosto de 1987, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo.

menos de que exista costumbre o acuerdo que obligue al patrono a cubrir un porcentaje adicional.

De Usted, con toda consideración,

Lic. Edgar Mauricio Vargas Céspedes
ASESOR

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFE

EMVC/ihb
Ampo 21 e)